



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 28322173
 Edificio Kaysser



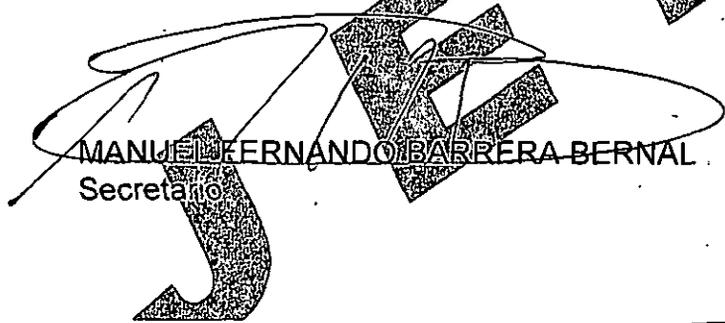
CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Secretario





Número Único 110016000000201702318-00
Ubicación 34681
Condenado JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO
C.C # 93390541

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 339 del VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201702318-00
Ubicación 34681
Condenado JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO
C.C # 93390541

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

PICOTA
Condenado: Jaiber Orduay Garzon Serrato C.C. 1.023.887.956
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00
No. Interno 34681-15
Auto I. No. 339



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. **11001-60-00-000-2017-02318-00** vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que lo condenó el **28 DE JUNIO DE 2018** a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN**, a la multa de 35 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 45 meses, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y COHECHO POR DARO U OFRECER por hechos ocurridos el **(I) 31 DE JULIO DE 2016** y **(II) 10 DE DICIEMBRE DE 2016** en lo que respecta al hurto y al menor del 7 de julio de 2016 al 8 de noviembre de 2017, en lo que refiere al Concierto Para Delinquir. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 31 de octubre de 2018 confirmó el fallo del 28 de junio de 2018.

2. El proceso de radicado con No. **11001-60-00-057-2017-00141-00** NI. 34330 – 15, vigilado también por este Despacho y adelantado por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, autoridad que la condenó el **8 DE ABRIL DE 2019** a la pena principal de 133 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN, a la multa de 243.74 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 35 meses, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y COHECHO POR DAR U OFRECER por hechos ocurridos el **(I) 4 DE NOVIEMBRE DE 2016, (II) 25 DE DICIEMBRE DE 2016 Y (III) 3 DE JUNIO DE 2017**. Decisión en la que, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. El condenado se encuentra a disposición del proceso No. **11001-60-00-000-2017-02318-00** desde el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de derechos del capturado.

2.3. Así mismo, dentro de las diligencias en mención, se le ha reconocido al penado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 5 meses y 28 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de revención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya

Condenado: Jaiber Orduay Garzon Serrato C.C. 1.023.887.956
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00
No. Interno 34681-15
Auto l. No. 339

proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias señaladas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...". (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más grave es la de **133 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN** correspondiente a la proferida dentro del radicado No. 11001-60-00-057-2017-00141-00, a la cual se le adiciónarán el 85% de las pena impuesta dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00 (60 meses), es decir, **51 MESES**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, la que fue referida por el juzgado fallador dentro del proceso 11001-60-00-000-2017-02318-00 de la siguiente manera:

"... el señor **ORDUAY GARZON** aprovechó su previa vinculación con la Policía Nacional y la facilidad que ello le daba para el conocimiento del trabajo de los miembros de la institución y de su personal, para acceder a un número plural de ellos y hacerles un ofrecimiento espurio que para retardar u omitir un acto propio de su cargo, con el único propósito de que la organización delictiva de la que hacía parte, asegurara el éxito de los hurtos a residencias y establecimientos comerciales que se ejecutaban en territorio de jurisdicción de los policiales sobornados; que el señor **ORDUAY GARZON** actuó con una fuerte carga en el doló, como quiera que con su conducta aseguró la concurrencia a

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: Jaiber Orduay Garzon Serrato C.C. 1.023.887.956

Radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00

No. Interno 34681-15

Auto I. No. 339

la misma organización criminal de la voluntad de los miembros de la Policía Nacional, previa Negociación con aquellos (...) Que con su conducta, el señor procesado afectó de forma importante y grave el bien jurídico de la administración pública habida cuenta que corrompió a sus funcionarios, desvió el ejercicio de sus funciones, los incitó a faltar al llamado de auxilio hecho por los ciudadanos afectados y a falsear la información dada a las víctimas para el ejercicio de sus derechos, con el único propósito de salvar las actividades ilícitas perpetradas con la anuencia de los integrantes de la organización de la que acepto ser parte. Finalmente, que con la conducta aceptada por **ORDUAY GARZON** se dañó la confianza ciudadana en sus instituciones y con más fuerza, sobre aquellas que fungen como garantes de sus seguridad y tranquilidad..."

En ese contexto atendiendo la gravedad de la conducta por la que el encartado fue objeto de condena, y la gravedad del daño causado a las víctimas y a la administración pública, se considera adecuado efectuar el incremento de pena del porcentaje antes descrito, máxime cuando se advierte que la conducta se desplegó en similares circunstancias a las verificadas en el proceso 2017-00141, situación que denota la necesidad del cumplimiento de la pena impuesta.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **193 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN** correspondiente a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

De otra parte, con relación a las sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada; así, se acumularán también las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo quantum señalado para la pena de prisión acumulada.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más grave de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la de **45 MESES** correspondiente a la proferida dentro del radicado No. 11001-60-00-057-2017-00141-00, a la cual se le adicionará el 85% de la pena impuesta dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00 (35 meses), es decir, **29 MESES 22 DIAS**.

En ese sentido sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **SETENTA Y TRES (74) MESES 22 DÍAS**, como pena definitiva acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lugar de los **80 MESES** correspondiente a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada. Lo anterior, conforme las reglas de concurso acogidas por el Despacho.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 11001-60-00-000-2017-02318-00 y 11001-60-00-057-2017-00141-00, que fueron objeto de acumulación se negó a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión

De igual manera se debe precisar que en este caso no es procedente el estudio, por favorabilidad, del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme las modificaciones realizadas por la Ley 1709 de 2014, por cuanto la pena a imponer al penado, como consecuencia de esta acumulación, es de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN**, superando el quantum establecido en el artículo 63 del C.P.,- 3 años -.

Condenado: Jaiber Orduay Garzon Serrato C.C. 1.023.887.956
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00
No. Interno 34681-15
Auto I. No. 339

De otra parte, es evidente que la pena mínima prevista en la ley para los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO, supera ostensiblemente los ocho (8) años, lo que hace inviable el estudio del sustituto penal de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

Además, no se puede soslayar que los delitos de HURTO AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER se encuentran enlistados en el artículo 68 A del Código Penal, el que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por **delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Por lo que **NO** es procedente concederle a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

3.6. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DENTRO DEL PROCESO ACUMULADO 2017-00141-00:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, se advierte que este no estuvo privado de la libertad por el mismo.

De otro lado, se tiene que si bien la pena accesoria también tenía que imponerse y concursarse en la sentencia condenatoria, lo cierto es que el fallador no lo hizo por lo cual no es viable en sede de Ejecución de penas modificar la decisión.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquense las diligencias.
4. Una vez en firme esta determinación procédase a comunicar su contenido a las autoridades a las que les fue enterados las sentencias condenatorias.

Condenado: Jaiber Orduay Garzon Serrato C.C. 1.023.887.956
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00
No. Interno 34681-15
Auto I. No. 339

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-000-2017-02318-00 y 11001-60-00-057-2017-00141-00 conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal de prisión de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN** y **SETENTA Y TRES (74) MESES 22 DIAS**, como pena definitiva acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: NEGAR a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

CUARTO: Notifíquese al penado de esta decisión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ALLEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **09 MAR 2020**

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia al representante del Ministerio Público.

El Notificado, _____

El(la) Secretario(s) _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ALLEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **09/03/2020**

NOMBRE: **Jaiber O. Garzon Serrato**

CÉDULA: **93390541**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

12 MAR 2020 ----- **3**

La anterior providencia

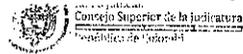
La Secretaria _____

P

Bogotá D, C. 09 de marzo de 2020

JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.H.D.

34681-15-Apelación



Referencia: **RECURSO DE APELACION**
Radicado No 11001-60-00-0002017-02318-00
AUTO No 339 del 27 de febrero de 2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
ENTRADA 18 ATENCIÓN ABOGADO

FECHA: 09/03/2020 CENTRO SERVICIOS-15-18
NOMBRE FUNCIONARIO: [Signature]

JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO identificado con la cédula de ciudadanía No 93.390.541 del Ibagué Tolima, recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en calidad de condenado, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo ante su digno despacho con el fin de interponer recurso de Apelación en contra del auto de la referencia, el cual sustentaré ante su superior jerárquico dentro de la oportunidad procesal debida.

De antemano agradezco su atención prestada.

Atentamente

[Signature]

JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO
Cedula de Ciudadanía No 93.390.541 de Ibagué Tolima
T.D 96314 NUI 982116.
COMEB "LA PICOTA"



Bogotá D, C. 09 de marzo de 2020

JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.S.H.D.

Referencia: **RECURSO DE APELACION**

Radicado No 11001-60-00-0002017-02318-00

AUTO No 339 del 27 de febrero de 2020

JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO identificado con la cédula de ciudadanía No 93.390.541 del Ibagué Tolima, recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en calidad de condenado, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo ante su digno despacho con el fin de interponer recurso de Apelación en contra del auto de la referencia, el cual sustentaré ante su superior jerárquico dentro de la oportunidad procesal debida.

De antemano agradezco su atención prestada.

Atentamente.



JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO

Cedula de Ciudadanía No 93.390.541 de Ibagué Tolima

T.D 96314 NUI 982116.

COMEB "LA PICOTA"

